

de Gracia y Justicia, Calatrava, y discutido brevemente este Código, se mandó promulgar en 9 de Junio de 1822. Sólo estuvo en vigor un año y tres meses, porque la reacción de Fernando VII, derogó todas las disposiciones legales emanadas de las Cortes, desde el 7 de Marzo de 1820 hasta el 1.º de Octubre de 1823.

II. El Código penal de 1822, tiene un Título preliminar (trece capítulos, artículos 1.º á 187), en el cual se expone la parte general que, entre otras interesantes materias, trata del derecho de acusar los delitos, de los reos ausentes y contumaces, de la rebaja de penas á los delincuentes que se arrepientan y enmienden, de los indultos y de la indemnización á los procesados que fuesen declarados inocentes (capítulos 7, 8, 10 y 12). En muchos puntos esenciales, adviértense ya en aquel Código los principales rasgos del Derecho penal español actual. Los actos punibles se clasifican en delitos (con malicia) y culpas (sin malicia). Aun cuando en parte adopta la redacción francesa, no separa la tentativa de los actos preparatorios; no están sujetos á pena alguna el pensamiento y la resolución de delinquir, cuando todavía no se ha cometido ningún acto para preparar ó empezar la ejecución del delito, salva la vigilancia especial de las autoridades; pero la proposición y la conjuración se penan en los casos en que la ley lo determina expresamente. La tentativa, seguida de voluntario desistimiento, no se castiga sino cuando el hecho ya realizado para preparar ó empezar la ejecución del delito principal, tenga señalada alguna pena. Acerca de los autores, de los cómplices, de los auxiliadores y fautores y de las personas receptoras ó encubridoras, consígnanse disposiciones muy complicadas, que degeneran siempre en una enumeración casuística sin que se encuentre una definición que sintetice las condiciones comunes á cada especie de delincuentes; por otra parte, esta costumbre de no caracterizar nunca un delito, sino apurar el alcance de la idea que se trata de expresar, mediante una enumeración que se supone completa, es un procedimiento especial del Código de 1822. No se considera como delincuente ni culpable el que comete la acción contra su voluntad, forzado en el acto por alguna violencia material á que no haya podido resistir; ni el menor de siete años cumplidos; ni el mayor de esta edad, pero que no haya cumplido la de diecisiete, si hubiere obrado sin discernimiento ni malicia; ni el que verificare el hecho hallándose dormido ó en estado de demencia ó delirio, ó privado del uso de su razón, ó de cualquiera otra manera independiente de su voluntad. La embriaguez voluntaria y cualquiera otra privación ó alteración de la misma clase, no son nunca disculpa del delito que se comete en este estado, ni por ellas se disminuye la pena respectiva. Cuando se ha llegado á dar sentencia definitiva, aunque sea en ausencia y rebeldía, no ha lugar en tiempo alguno á la prescripción contra lo sentenciado, y en su consecuencia, sólo se admite ésta en lo que se refiere á la acción de perseguir, y aun así, la interrumpe cualquier delito ó culpa que se cometa antes de cumplir el término, el cual varía, según la gravedad de la infracción.

El sistema penal está formado por 11 penas corporales distintas, por 13 penas no corporales y por 2 penas pecuniarias. Para calcular la pena (circunstancias agravantes y atenuantes, artículos 106 y 107) se emplea un cálculo artificial equiparando las penas indivisibles á las divisibles de gran duración. El resultado de las disposiciones relativas á los tres grados en que se divide cada pena, tiene su manifestación más sucinta en la fórmula siguiente: si los dos límites del cuadro de las penas son a y b ($a < b$), entonces el cuadro de las penas del primer grado (grado mínimo) es a hasta $\frac{6a+b}{6}$ del grado medio $\frac{3a+2b}{6}$ hasta $\frac{3a+4b}{6}$ del grado máximo $\frac{5}{6}b$ hasta b . Intercalando las cifras, se advierte que á los diferentes cuadros de delitos, corresponden los cuadros de graduación de la pena, amoldándose el uno en el otro y luego separándose uno de otro. Se deja al prudente arbitrio del Juez aplicar el mínimo señalado por la ley ó aumentar éste hasta una sexta parte más del máximo legal, según la mayor ó menor gravedad que resulte (art. 102). Este sistema es aún más complicado á consecuencia de las reglas dictadas para la tentativa ($\frac{1}{4}$ á $\frac{1}{2}$), para la complicidad ($\frac{1}{4}$ á $\frac{1}{3}$), la provocación ($\frac{1}{2}$ á $\frac{2}{3}$), el encubrimiento ($\frac{1}{4}$ á $\frac{1}{2}$), y con motivo de las reducciones que se hacen para los menores de edad que hayan obrado con discernimiento ($\frac{1}{4}$ á $\frac{1}{2}$) y cuando, á pesar de haber existido violencia, no pueda admitirse absolutamente como caso de fuerza mayor ($\frac{1}{3}$ á $\frac{2}{3}$). Hay por fin disposiciones dignas de ser estudiadas en lo que atañe á las reincidencias y á la rebaja de penas á los delincuentes que se arrepientan y enmienden (Título preliminar, Capítulos V y IX).

III. La misma superabundancia de distinciones, sin que por esto se llegue á una comprensión mayor, impera en toda la parte especial (Parte I: Delitos contra la sociedad, 9 Títulos, artículos 188 á 604. Parte II: Delitos contra los particulares, 3 Títulos, artículos 605 á 816). Un ejemplo evidente de este casuismo es la manera de desenvolver la materia relativa á los delitos contra la seguridad interior del Estado, donde la rebelión y la sedición se dividen en tres clases cada una, en tanto que los motines ó tumultos, las asonadas ú otras conmociones populares, las facciones, parcialidades y todos los restantes actos de resistencia á la autoridad, están separados de un modo incomprensible, y, en su consecuencia, ineficaz en la práctica. Esta enumeración de alternativas constantemente nuevas, y la preocupación de llegar mediante un término cualquiera más abstracto á una interpretación más amplia, así como y más especialmente, las disposiciones que tienen por objeto calcular la pena, prueban que el legislador, identificándose completamente con el espíritu de la época de las revoluciones, se proponía quitar al Juez de derecho el arbitrio de que antes dis-

frutaba. Análogas graduaciones y categorías de penas (escalas graduales) caracterizan todavía el sistema vigente en el que el Juez se encuentra constreñido al apreciar el valor de las circunstancias agravantes y atenuantes. El Código de 1822 debe ser censurado por su estilo extremadamente administrativo, advirtiéndose, por otra parte, de un modo claro, que fue redactado muy apresuradamente; por lo que, si hubiera regido durante más tiempo, de seguro se hubiera evidenciado que no podía utilizarse á pesar de la gran moderación de una parte de sus leyes.

IV. La reacción que puso de nuevo en vigor la defectuosa Novísima Recopilación, debió reconocer también la necesidad de un Código penal, puesto que Fernando VII encargó en 1829 á una Comisión que redactase un proyecto que no fue presentado á las Cortes hasta después de la muerte del Rey, ó sea en 1834, y que fue juzgado por Pacheco con esta sintética frase: «Trabajado por el Gobierno absoluto y para el Gobierno absoluto, conociáanse bien su origen y su objeto». Se redactó un segundo proyecto por otra Comisión, durante los años 1839 y 1840; distinguese este proyecto por su concisión, pero no llegó á ser discutido en los Cuerpos Colegisladores. Por último, en 1843, el Gobierno provisional de Barcelona nombró, por iniciativa de D. Joaquín María López, una Comisión bajo la presidencia de este último, y formada por los juriscultos que en aquella época se distinguían más en España: D. Manuel Cortina, D. Juan Bravo Murillo, D. Claudio Antón de Luzurriaga, D. Florencio García Goyena, D. José y D. Francisco de Paula Castro y Orozco, D. Manuel de Seijas y Lozano, D. Manuel Pérez y Hernández, D. Pascual Madóz, D. Manuel García Gallardo, D. Domingo Ruiz de la Vega, D. José de Peña y Aguayo, D. Domingo Vila, D. Tomás Vizmanos, D. Cirilo Alvarez, D. Manuel Ortiz de Zúñiga, D. José María Claros y D. Joaquín Francisco Pacheco. Sus trabajos dieron por resultado el Código penal de 1848, sancionado el 19 de Marzo por la Reina doña Isabel II, y el cual empezó á regir desde el 1.º de Julio, siendo modificado en algunos puntos por los Reales decretos de 21 y 22 de Septiembre del mismo año. Este Código (494 artículos y 5 disposiciones transitorias), está dividido en tres libros. La parte general (libro I), tiene seis títulos (artículos 1 á 127); la parte especial, sigue la división en delitos y faltas, en el libro II (títulos I á VIII, delitos contra los intereses generales, artículos 128 á 322, títulos IX á XV, delitos contra los particulares, artículos 323 á 469); y en el libro III (dos clases de faltas graves), artículos 470 á 479, y menos graves, 480 á 487, seguido de varias disposiciones comunes á las faltas, final y transitorias de que queda hecho mérito. Las fuentes de este Código, además del de 1822 y del Derecho penal común, principalmente el de las Siete Partidas, son: el Código penal francés (aun cuando en muy pequeña parte) y, según indicación de Pacheco, el Código penal del Brasil (1830) y el de Nápoles (1819), los cuales sirvieron de pauta para la redacción de muchas disposiciones. En el art. 2.º de la Ley relativa á la publicación y vigencia de este Código, se previno que el Gobierno propusiera á las Cortes, dentro del plazo de tres años, ó antes si lo esti-

mare conveniente, las reformas ó mejoras que conviniera introducir acompañando las observaciones que anualmente, por lo menos, debían dirigirle los Tribunales, y, en cumplimiento de esta Ley, el Real decreto de 30 de Junio de 1850 declaró que quedaban refundidos el Código penal y la Ley provisional dictada para su ejecución, promulgándose esta revisión bajo el título de «edición reformada» y publicándose otra edición oficial en 1863. Después de esta reforma, tenía el Código 506 artículos. El libro I fue conservado como en la primera edición; en el libro II, los títulos I á VIII también se dejaron en la misma forma; los títulos IX al XV, los artículos 323 á 480; el libro III, los artículos 481 á 505 y las disposiciones final (art. 506) y transitorias. De este modo ha regido durante veinte años, motivando una importante literatura, que aún no ha perdido su interés en la época actual, porque el Código penal vigente no es sino una reforma gradual, si bien hecha con más cuidado que la de 1850. Ha obtenido renombre superior al conseguido por los demás comentarios de aquel Código, el de D. Joaquín Francisco Pacheco, que sirve aún hoy de base fundamental para la práctica y para el estudio del Código penal.

V. La idea de una nueva reforma, surgió á raíz de los acontecimientos políticos acaecidos en el otoño de 1868. Como desde comienzos del siglo cada nueva Constitución ocasionaba modificaciones en las leyes, y muy particularmente en el Código penal, el Ministro de Gracia y Justicia, D. Eugenio Montero Ríos, presentó un proyecto de reforma, de que fue autor, y que se halla basado sobre la Constitución democrático-progresista del 1.º (6) de Junio de 1869.

Por la Ley de 17 de Junio de 1870, las Cortes Constituyentes autorizaron para plantear como Ley provisional dicho proyecto, y en 30 de Agosto del mismo año, el Regente D. Francisco Serrano, decretó que se observara á tenor de lo dispuesto en la Ley de 28 de Noviembre de 1837, en que se determina la fecha en que empiezan á regir las disposiciones legales. Pero los trabajos de deliberación y publicación fueron llevados á cabo con rapidez tan grande, que el Código contenía gran número de faltas de redacción, de copia y de impresión. Poco tiempo antes de la llegada del Rey D. Amadeo á Madrid, el 2 de Enero de 1871, se dispuso de nuevo por el Regente, en virtud de un Decreto fecha 1.º de Enero de 1871, que se hiciera otra edición del Código con las correcciones prevenidas en dicho Decreto. A pesar de lo consignado en la referida Ley, el texto definitivo no ha sido sometido á la discusión de las Cortes. Las enmiendas ordenadas por la Ley de 17 de Julio de 1876, sólo afectan á puntos de escasa importancia (1). Tal es actualmente el Código penal español (Libro I: Parte general, arts. 1 á 135; Libro II: Delitos, arts. 136 á 582; Libro III: Faltas, arts. 583 á 626).

VI. Se trabaja con energía y constancia para conseguir el perfeccionamiento

(1) En el art. 608, se ha modificado en parte lo referente á las faltas relativas al paso por la propiedad ajena, derogándose además el párrafo 1.º del art. 606. Modificóse también los arts. 531, párrafo 5.º y 532. En el art. 530, se ha conservado indebidamente la cita de referencia al núm. 1 del art. 606.

del Derecho penal español : durante la primera mitad de la penúltima decena del siglo presente, casi todos los Ministros de Gracia y justicia, al igual de lo sucedido en Italia, han formulado y presentado á las Cortes un nuevo proyecto. El 17 de Junio de 1880, D. Saturnino Alvarez Bugallal redactó y sometió á las Cortes el primer proyecto de esta clase, y le reprodujo el 31 de Enero de 1881 ; sucedióle D. Manuel Alonso Martínez con su proyecto de 11 de Abril de 1882, y, por último, D. Francisco Silvela, el 29 de Diciembre de 1884. (Proyecto de Código penal impreso en 1885, Madrid, García). En 1886, Alonso Martínez, que volvió á ocupar aquel departamento ministerial, adoptó otro procedimiento ; presentó el 19 de Noviembre al Senado el proyecto de una ley estableciendo bases para la reforma del Código penal, 10 artículos. El Senado dividió el proyecto en 15 artículos, y en esta forma pasó al Congreso de Diputados el 28 de Febrero de 1887 (1). El mismo proyecto ha sido reproducido en las legislaturas de 1887-1888 y 1888-1889, si bien desde esta época parece haber desaparecido completamente de la orden del día. Pero como más pronto ó más tarde se ha de volver en España sobre la cuestión de la reforma del Código penal, es indudable que será reproducido desde luego el proyecto de Silvela. Este proyecto sigue en parte al Código actual, colocándose, por decirlo así, en el mismo terreno, pero está mejor dispuesto y redactado con mayor claridad. Modifica muchos puntos, especialmente el sistema penal y el cálculo de las penas, sin que haya abandonado por eso los principios fundamentales. Las reformas de la mayor importancia, encuéntranse en el capítulo de la complicidad y en lo que se refiere á la responsabilidad de las Corporaciones (véase á continuación).

II. Código penal común vigente en España.

BIBLIOGRAFÍA : La edición más recomendable es la publicada por MEDINA Y MARAÑÓN Leyes penales de España (en la Biblioteca manual de Derecho español), 3.^a edición. Madrid, 1893. — ABELLA, Los Códigos españoles vigentes en la Península y Ultramar. Madrid, 1890. — MARTÍ, Código penal de 1870, reformado según las disposiciones legales promulgadas hasta el día y ampliado con un apéndice, 9.^a ed., Valencia, 1889. — Las ediciones publicadas casi todos los años por la redacción de la Revista *El Consultor* de los Ayuntamientos y de los Juzgados municipales, 12 ed., Madrid, 1890. — Entre las obras antiguas, las hay que no pueden menos de citarse y que de nuevo se reimprimen : PACHECO, Estudios de Derecho penal. Lecciones pronunciadas en el Ateneo de Madrid en 1839 y 1840. Madrid, 1.^a ed., 1842, 5.^a ed., 1887, y PACHECO : El Código penal concordado y comentado. Madrid, 3 vol., 1.^a ed., 1848, 6.^a ed., 1888 (vol. III á V de las obras jurídicas de Pacheco impresas por Tello). Se debe agregar también el apéndice de GONZÁLEZ Y SERRANO, por el cual aquella obra resulta de inmediata utilidad para el Juez moderno : Apéndice á los comentarios del Código penal de Pacheco, ó sea, el nuevo Código, comentadas las adiciones que contiene. Madrid, Jubera, 1.^a ed., 1870, 4.^a ed., 1889. — Deben ser citadas también entre las obras sobre el Código penal de 1850 : CASTRO Y OROZCO Y ORTIZ DE ZÚÑIGA, Código penal explicado para la común inteligencia y fácil

(1) En esta forma ha sido comentado por S. Mayer, Gerichtssaal, vol. 40, pág. 472.

aplicación de sus disposiciones. Granada, 1848. — Los mismos autores, Código penal reformado, con el texto ajustado á la nueva edición oficial y con notas y observaciones sobre las reformas y sus motivos. Madrid, 1850. — VIZMANOS Y ALVAREZ MARTÍNEZ, Comentarios al nuevo Código penal, 2.^a ed., Madrid, 1848, 2 vol. — VICENTE Y CARAVANTES, Código penal reformado, comentado novísimamente. Madrid, 1851. — AURIOLAS MONTEIRO, Instituciones del Derecho penal de España, escritas con arreglo al nuevo Código. Madrid, 1849 (también de la Biblioteca de Jurisprudencia y Legislación). — SAAVEDRA Y COLMENARES, Gran cuadro sinóptico del Derecho penal de España. Madrid, 1848. — CASTILLO VALERO, Observaciones críticas sobre el Código penal de España. Madrid, 1860. — HERNÁNDEZ DE LA RUA, Código penal, con notas y observaciones. Madrid, 1863. — RADA Y DELGADO, Código penal con formularios y un diccionario del Código. Madrid, 1867. — Respecto al Código penal de 1870, es preciso citar las obras siguientes : Exposición sistemática principal SILVELA (D. Luis), El Derecho penal estudiado en sus principios y en la legislación vigente en España, 2 vol. Madrid, 1874, 1879. — Comentario principal VIADA Y VILASECA, Código penal reformado de 1870 con las variaciones introducidas en el mismo por la Ley de 17 de Julio de 1876, concordado y comentado para su mejor inteligencia y fácil explicación, con una multitud de ejemplos y cuestiones prácticas extractadas de la jurisprudencia establecida por el Tribunal Supremo en más de cinco mil sentencias dictadas en materia de casación criminal, 4 vol. 1.^a ed., Barcelona, Granada, 1874, 1876, 4.^a ed., Madrid, 1890. — El mismo autor, Cuadros sinópticos que comprenden la graduación completa de las distintas combinaciones de penas que existen en el Código penal reformado de 1870 y en el de 1879, mandado publicar y observar en las islas de Cuba y Puerto-Rico, por Real decreto de 23 de Mayo del propio año, 3.^a ed., Madrid, 1881. — RAMIRO RUEDA (D. Ramón), Elementos de Derecho penal con arreglo al programa de esta asignatura en la Universidad de Santiago, 3.^a ed., Santiago, 1891. Libro de enseñanza dedicado á sus alumnos. — El mismo autor, Parte artística del Código penal vigente. Estudio teórico y práctico de las reglas de aplicación de penas. Santiago, 1890. — GROIZAR Y GOMEZ DE LA SERNA, El Código penal de 1870 concordado y comentado, 5 vol., Burgos, Salamanca, 1870, 1890. — AZCUTÍA, La Ley penal. Estudios prácticos sobre la interpretación, inteligencia y aplicación del Código de 1870 en su relación con los de 1848 y 1850, con nuestras antiguas leyes patrias y con las principales leyes extranjeras. Madrid, 1876. — VARELA, Derecho penal español. Madrid, 1878. — CRESPO, Exposición del Derecho penal español según los principios de la filosofía y los proyectos presentados á las Cortes para su reforma. Madrid, 1876. — LAGET-VALDESÓN, *Théorie du Code pénal espagnol comparée avec la législation française*, 2.^a ed., Paris, 1881. — Colección completa de las sentencias dictadas por el Tribunal Supremo en los recursos de casación y competencias en materia criminal desde la instalación de sus salas segunda y tercera en 1870, publicada por PANTOJA en la Biblioteca jurídica de la Revista general, vol 1 á 37. Madrid, 1871 y siguientes. — El mismo compilador, Anales de la Jurisprudencia española ó compilación de todas las decisiones que contengan una regla de jurisprudencia, 5 vol. Madrid, 1888 y siguientes. — LLOPIS Y DOMÍNGUEZ, Apuntes de Derecho penal. Valencia, 1894. — MARTÍNEZ ALCUBILLA, Diccionario de la jurisprudencia penal de España. Apéndice al Diccionario de la Administración española del que ha publicado 5 ediciones y un apéndice cada año, en que se consigna la legislación y jurisprudencia de España relativas á la península y á las provincias y posesiones ultramarinas. — ELÍAS VISLIT, El Código penal y el sentido común. Madrid, 1886. — Proyecto de Código penal de la Academia de Jurisprudencia y Legislación. Libro primero, Madrid, 1891. — SELVA, Comentarios al Código penal reformado. Madrid, 1871. — GALILEA, Examen filosófico legal de los delitos, 2 vol., Madrid, 1846. — LASO, Elementos del Derecho penal de España. Madrid, 1849. — GOMEZ DE LA SERNA Y MONTALBÁN, Elementos de Derecho civil y penal de España, precedidos de una reseña histórica, 3 vol., 11 ed., Madrid, 1874. — ARAMBURU Y ARREGUI, Instituciones de Derecho penal español, arregladas al Código reformado en

30 de Junio de 1850. Oviedo, 1860. — SAENZ HERMUA Y ESPINOSA, Diccionario recopilador de los puntos de Derecho resueltos en sentencias del Tribunal Supremo de Justicia desde 1881, 3 vol., Madrid, 1884 á 1886. — ELÍAS, Aplicación práctica del Código penal de España, acompañada de tablas sinópticas. Barcelona, 1848. — ALFARO Y LAFUENTE, Jurisprudencia del Tribunal Supremo en los Juicios criminales, expuesta en orden de materias. Madrid, 1871. — SANTAMARÍA DE PAREDES, Principios del Derecho penal con aplicación al Código español. Madrid, 1872. — VALDÉS RUBIO, Programa razonado de un curso de Derecho penal según los principios y la legislación, 2.ª ed., Madrid, 1892. — En cuanto á revistas se deben citar la «Revista general de Legislación y Jurisprudencia» fundada por D. José Reus y García y cuya publicación ha continuado MANRESA Y NAVARRO, vol. 1 á 83. Madrid, 1853 á 1894. — Boletín de la *Revista general*. Periódico oficial del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, vol. 83. Madrid, 1885 y siguientes. — Revista de Antropología criminal y ciencias médico-legales, dirigida por ALVAREZ TALADRIZ, volumen 1. Madrid, 1888. — Revista Frenopática Barcelonesa, dirigida por GINÉ Y PARTAGÁS, 5 vol., Barcelona, 1881 y siguientes. — La Nueva ciencia jurídica. Antropología, Sociología de D. J. Lázaro. Madrid, 1892. — Revista de los Tribunales, dirigida por D. VICENTE ROMERO GIRÓN, contiene parte doctrinal y un importante Repertorio-colección de la jurisprudencia española en materia criminal. Madrid, 1880 y siguientes. — Revista de Derecho internacional, legislación y jurisprudencia comparadas, fundada y publicada por D. ALFARO GARCÍA MORENO. Madrid, 1887. — Revista de Derecho y de Sociología, dirigida por D. ADOLFO POSADA. Madrid, 1895. — La literatura monográfica fuera de la relativa á los sistemas penitenciarios y á la pena capital es muy escasa; se pueden citar entre otras las siguientes acerca de las faltas (Libro III del C. p.) del duelo, del suicidio y de los delitos contra el Estado, etc. — MIRRETE, Tratado general sobre faltas. Alicante, 1848. — MONTAUT Y TRIGUEROS, Delitos y faltas ó sea estudio sistemático del libro III del Código penal, con la jurisprudencia del Tribunal Supremo en materia de faltas. Madrid, 1879. — PASTOR, Los desafíos, su origen, etc. Madrid, 1840. — ALVAREZ MARTÍNEZ, Ensayo histórico-filosófico-legal sobre el duelo. Madrid, 1847. — ALVAREZ ARENAS, Cuestiones filosófico-político-legales sobre los delitos del suicidio y del duelo. Madrid, 1859. — SIERRA VALENZUELA, Duelos, raptos y desafíos. Madrid, 1878. — PRAX, El suicidio, consideraciones filosóficas. Madrid, 1875. — RIVERA DELGADO, El criterio legal en los delitos políticos. Madrid, 1873. — ARMENGOL Y CORNET, La Reincidencia. Barcelona, 1873. — GROZARD Y GÓMEZ DE LA SERNA, De la necesidad de remover los obstáculos que al desarrollo del derecho preitorio opone el principio de la soberanía territorial y de la conveniencia de dar carácter extra territorial á las leyes penales en armonía con el ideal del derecho de gentes. Madrid, 1885. — El mismo autor, Influencia de la voluntad en el Derecho. Madrid, 1877. — ARNAL (D.ª Concepción), El derecho de gracia ante la justicia. Madrid. — VIDA, La imputabilidad criminal y las causas que la excluyen ó la modifican. Madrid, 1890. — VELAZQUEZ DE CASTRO, La responsabilidad en las histéricas. Estudio médico-legal, Granada, 1893. — Discusiones del Senado y Congreso de Diputados, sobre el proyecto de Ley, autorizando al gobierno para plantear el Código penal. Barcelona, 1848. — SILLÍO Y CORTÉS, La crisis del Derecho penal con un prólogo de ALVAREZ TALADRIZ. Madrid, 1891. — ARAMBURU Y ZULOAGA, La Nueva ciencia penal. Exposición y crítica. Madrid, 1887. — VIDA (D. Fernando), La ciencia penal y la escuela positiva italiana. Madrid, 1890. — GIL MAESTRE, Los malhechores de Madrid. Gerona, 1889. — SALILLAS, La vida penal en España. Madrid, 1888. — DOMÍNGUEZ Y PASCUAL, Idea y juicio de las penas señaladas en el Código penal vigente. Madrid, 1882. — BRÚ Y DEL HIERRO, Estudio sobre la proporción entre la gravedad de los delitos y la de las penas. Madrid, 1885. — ARMENGOL Y CORNET, Ensayo de estudio de Derecho penal. Reformas necesarias en el Código vigente. Barcelona, 1894 (1).

(1) La bibliografía se ha completado con la cita de algunas obras importantes en la traducción española. — (N. del T.).

§ 5.º Parte general, especialmente el delito.

I. El art. 1.º del C. p. divide los actos punibles en delitos y faltas, conformándose con esta clasificación bimembre por completo, la parte especial en la cual se definen ó enumeran y penan: los delitos en el Libro II y las faltas en el Libro III. A pesar de esto, el C. p. en su art. 6.º presenta otra clasificación en tres miembros, según la mayor ó menor gravedad de las penas con que se castigan las diversas infracciones, clasificación esta análoga á la del Derecho francés en crímenes, delitos y contravenciones y desprovista de todo carácter científico. Los delitos se dividen en graves y menos graves. Esta subdivisión sólo se aplica en el núm. 1.º del art. 8.º (párrafos 2.º y 3.º) por virtud del que cuando el imbécil ó el loco hubiere ejecutado un hecho que la Ley calificare de delito grave, el Tribunal decretará su reclusión en uno de los hospitales destinados á los enfermos de aquella clase; en el artículo 74, según el cual, si los encubridores albergasen, ocultaren ó proporcionasen la fuga del culpable, interviniendo abuso de funciones públicas de parte del encubridor, se le impondrá á éste la pena de inhabilitación perpétua especial si el delincuente encubierto fuera reo de delito grave, y la de inhabilitación especial temporal si lo fuere de delito menos grave; y en el art. 581, en cuanto aquella división sirve para graduar la pena en el caso de imprudencia temeraria. Por otra parte, dicha división, llamada tripartita, no tiene valor alguno aún desde el punto de vista del procedimiento, por lo cual ya decía con razón Pacheco que era inútil; verdad es que se pueden establecer graduaciones en la gravedad de los actos punibles, pero es esto tan arbitrario, que cabría hacer millares de categorías. En realidad, con la misma razón se podría dividir las faltas en dos clases, toda vez que cuando son contra las personas y la propiedad, las faltas frustradas son punibles, mientras que la frustración no se pena en las restantes clases de faltas (art. 5.º). Como si el legislador mismo hubiese tenido conciencia de lo caprichoso de semejante división, consigna en el artículo 6.º ciertas frases, que han sido muy notadas por los comentaristas. Las faltas *son* tales y cuales actos; por el contrario, es preciso *considerar* como delitos graves (menos graves) tales y tales otros, que presentan por decirlo así un grado inferior en realidad. Se debe señalar también la gradación rebuscada, en la cual los delitos graves se *castigan* con penas afflictivas, las menos graves se *reprimen* con penas correccionales, mientras las faltas son aquellas infracciones á que la Ley *señale* penas leves. Según Pacheco, los fines que resultan asignados á la pena son la expiación, la intimidación, la ejemplaridad y la corrección. El proyecto Silvela adopta el mismo punto de vista equivoco que el Código.

II. La definición de los actos punibles no comprende más que los hechos y las omisiones voluntarias. Este concepto se refiere á la intención ó, siguiendo la expresión favorita de los autores (porque el proyecto Silvela la emplea tam-